



Resolución Sub Gerencial

Nº D.312-2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 68279-2018 de fecha 03 de agosto del 2018, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA SRL.**, en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control N° 000348-2018, de fecha 25 de junio del 2018, registro N° 55595-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009-MTC (RNAT), e informe N°051-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en el caso materia de autos, el dia 25 de junio del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje A41-959 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA SRL.**, que supuestamente cubriría la ruta regional Cabanaconde-Arequipa con 08 pasajeros a bordo, conducido por Fidel Abel Chise Chise, levantándose el Acta de Control N° 000348-2018, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 2075.00	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva</i>

SEGUNDO.- Que, el gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA SRL.**, Elias Eliseo Chise Chise, estando dentro del plazo establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 68279-2018 de fecha 03 de agosto del 2018, donde manifiesta como petitorio que: (...) se declare insuficiente y archivo definitivo del procedimiento sancionador por considerarlo ilegal en todos sus extremos (...), aduce que existe una contradicción entre la Resolución N° 0103-2018-GRA/GRTC-SGTT, y la ruta en que supuestamente se estaría prestando el servicio, siendo distinta la ruta autorizada;

Indica que el dia 25 de julio, el vehículo no realizaba ningún servicio de transporte a terceros, aduce que el conductor se encontraba de retorno de la Localidad de la Joya de un viaje particular trasladando a familiares (...), indica que efectivamente los documentos tenían otra fecha debido que el vehículo realizó el servicio en la ruta autorizada, días anteriores y el inspector tomó el estuche de documentos del vehículo y cogió la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros de esos días, a lo cual el administrado considera un abuso de autoridad (...), agrega diciendo que en este caso no ha existido ninguna contraprestación económica ya que el viaje era netamente familiar y como sustento adjunta 07 fotocopias de DNIs. de supuestos familiares; Manifiesta el administrado que el vehículo de placa de rodaje A41-959 pertenece a la clasificación vehicular M3 con capacidad de 44 pasajeros, sostiene que, prestar el servicio interprovincial en una ruta de más de 150 Kms., con 08 pasajeros sería contraproducente que generaría mayor gasto económico a la empresa (...), adjunta copia 07 fotocopias de DNIs., como medio probatorio;

TERCERO.- Que, de la revisión efectuada al acta de control N° 000348-2018, se desprende que el inspector interviniendo tipifica la infracción I.3.b, No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, como sustento adjunta los originales de la hoja de ruta 000233 y manifiesto de pasajeros 000798 los cuales tienen como fecha 21/06/2018, pero el inspector no aporta mayor elemento de prueba que corrobore que el vehículo realizaba el servicio de transporte, sin cumplir con los requisitos establecidos en el D.S. 017-2009-MTC, no existen elementos de convicción suficientes que configure la conducta sancionable, ya que el inspector no ha logrado a identificar a ningún pasajero que confirme lo prescripto en el acta de control, pues para configurar el procedimiento administrativo sancionador debe estar encuadrado bajo los principios especiales de Legalidad, del Debido Procedimiento y Tipicidad, previsto en el Art. 246° de la Ley 27444 LPAG, potestad sancionadora, siendo así y visto el escrito de descargo presentado por el propietario, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV Título Preliminar de la norma acotada,

CUARTO.- Que, de la búsqueda de antecedentes efectuada en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se tiene la Resolución Directoral N° 1427-2007-GRA/GRTC-DECT de fecha 21 de diciembre del 2007 y Resolución Sub Gerencial N° 0103-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de abril de 2018, que otorga autorización de Renovación a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA SRL.**, para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta: Arequipa-Chivay-Cabanaconde y viceversa, con vigencia de Diez (10) años, con itinerario en Arequipa-Yura, Pampa Cañahuas, Chivay, Cabanaconde; si bien el inspector detecta que la empresa infractora prestaba el servicio de transporte de personas en una ruta no autorizada, corresponde tipificar un incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.4.b, establecido en el Art. 42° del D.S. 017-2009-MTC, numeral 42.1.4 Utilizar en la prestación del servicio únicamente rutas autorizadas; por otro lado, desde la ubicación geográfica o lugar de intervención en el que se ha realizado la intervención sector Km. 48 de la Carretera Panamericana Sur, ruta en la cual la empresa infractora no se encuentra autorizada, siendo su ruta habitual e itinerario Arequipa-Yura, Pampa Cañahuas, Chivay, Cabanaconde.

QUINTO.- Que, en relación al descargo donde el administrado niega haber realizado servicio a terceros, que el vehículo es M3 para 44 pasajeros, al respecto el D.S 017-2009-MTC, en su numeral 3.59 establece: "El Servicio



Resolución Sub Gerencial

Nº 0312-2018-GRA/GRTC-SGTT

de transporte Terrestre: "Traslado por vía terrestre de personas, mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares", siendo que en el presente caso, no habría existido una contraprestación económica por el servicio de transporte, toda vez que el vehículo de placa de rodaje A4I-959 habría sido intervenido en circunstancias que se trasladaba en un viaje particular transportando a 08 personas, presumiblemente del entorno familiar del conductor, siendo así el administrado no estaba obligado a cumplir con lo establecido en los Art. 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC; por tanto el acta de control N° 000348-2018 adolece de elementos de prueba para determinar la infracción detectada, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada INSUBSTANTE;

SEXTO.- Que, sin perjuicio de tener presente el análisis de la intervención plasmados en el acta de control debe enfatizarse que no se puede imponer normas ajenas a la realización del servicio, como lo antes citado que los inspectores intervinieron, y es que el vehículo M3 de placa A4I-959 ha sido intervenido en circunstancias que trasladaba a 08 personas del entorno familiar del conductor, en un viaje particular que la administrada explotaba su unidad vehicular, en ese contexto de ideas, para transportar a 08 personas en una ruta interprovincial no constituiría una ventaja económica a favor, por lo que la infracción tipificada en el acta de control, son ajenas a las previstas en el artículo 3º numeral 3.62.1 del D.S. 017-2009-MTC, por ello resulta aplicable el numeral 1.7 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: El Principio de presunción de veracidad, quedando desvirtuado el contenido del acta de control N° 000348, infracción de código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones;

SEPTIMO.- Que, en el presente caso, del acta de control que sirve de sustento para imputar al administrado sobre una posible comisión de infracción, se advierte que no existen suficientes elementos de convicción para determinar la conducta sancionable, toda vez que el inspector no ha logrado identificar a ningún pasajero que corrobore su procedencia (medio de prueba), ya que toda medida a aplicar a los administrados, debe enmarcarse dentro de los límites de proporcionalidad, debidamente motivada, sin que ello vulnere el Principio del Debido Procedimiento establecido en el artículo IV del TUO de la Ley 27444 LPAG, al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales contenidos en la norma acotada;



OCTAVO.- Que, asimismo, conforme al literal 1.11 del artículo IV de la citada normatividad, establece el Principio de verdad material, precisándose que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"

NOVENO.- Que, concluyentemente del análisis al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado y en mérito de las diligencias efectuadas, queda acreditado que el vehículo de placas de rodaje A4I-959, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA SRL., al momento de ser intervenido se encontraba trasladándose del Distrito de La Joya-Arequipa, transportando a 08 personas del entorno familiar del conductor, para lo cual no habría existido ninguna contraprestación económica por dicho servicio, los cuales se sustentan documentadamente con la fotocopia de los DNIs y los extremos del descargo; por tanto no se puede imponer sanciones administrativas ajenas a la prestación del servicio de transporte interprovincial al no encontrarse dentro de los alcances del Art. 3.59 del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia: procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000348-2018, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por carecer de elementos de convicción básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 051-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de registro 68279-2018 de fecha 03 de agosto del 2018, requerido por don Elias Eliseo Chise Chise, representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA SRL., respecto al Acta de Control N° 000348-2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 23 AGO 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. CHISE ELISEO CHISE CHISE
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (s)
AREQUIPA